

OPINIÓN TÉCNICA LEGAL N° 04-2024, A SOLICITUD DE LA MUNICIPALIDAD DE BELEN DEPARTAMENTO DE LEMPIRA, SOBRE OTORGAMIENTO DE DOMINIO PLENO A FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE HONDURAS, SOLICITUD REALIZADA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL MUNICIPIO DE BELEN.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 8 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Se crea como el principal órgano técnico normativo, de apoyo, coordinación y asesoría jurídica y técnica, al servicio de las Municipalidades y demás entidades municipales adscritas al sistema.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de julio del año en curso el Señor Alcalde Municipal del municipio de Belén Departamento de Lempira, solicito Opinión Legal ante esta oficina, sobre otorgamiento de dominio pleno a favor de la secretaria de educación de honduras petición realizada por el Consejo de Directores del Municipio de Belén.

CONSIDERANDO: Que la certificación de punto de acta n° 09-2007 trasladan el predio en calidad de préstamo a la asistencia de educación, por lo que no se considera una donación o dominio pleno.

CONSIDERANDO: Que en la certificación de punto de acta n° 06-2019 la Dirección Municipal de Educación solicita legalizar el terreno para la construcción de la casa del maestro por lo que la municipalidad realiza una asignación a la Secretaria de Educación para la construcción de la casa del maestro y no se refiere a transferir mediante dominio pleno.

CONSIDERANDO: Que en la certificación de punto de acta n° 04-2024 la Dirección Municipal de Educación solicito nuevamente Dominio Pleno del terreno manifestando que fue donado en administraciones anteriores para la construcción de casa del maestro pero que a la fecha no cuentan con ningún documento respaldo de la donación realizada. Por lo que la Honorable Corporación determino Conservar ese lote de terreno que sigue siendo patrimonio municipal y en él se prevé la construcción de otros edificios municipales que beneficiarían a toda la población del municipio.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades Artículo 12 (según reforma por decreto 143-2009) Se entiende por autonomía municipal el conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución de la Republica y la presente Ley al municipio y a La municipalidad como su órgano, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades en su Artículo 13 define las Atribuciones municipales y en su numeral 2 señala: Control y regulación del desarrollo urbano, **uso y administración de las tierras municipales**, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades en su Artículo 25 Define las Facultades de la Corporación Municipal y en su numeral 11 señala: Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás que de acuerdo con la Ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades en su Artículo 29 son deberes de los miembros de Corporación Municipal en su numeral 2 Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse de votar, **salvo que tuviese interés personal;**

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades en su Artículo 30 Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales: numeral **1 Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios**, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados;

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en su artículo 610. Las cosas incorporales o derechos, se dividen en reales y personales. Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. **Son derechos reales el de dominio**, el de herencia, **los de usufructo**, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en su artículo 611. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en su artículo 613 **DEL DOMINIO** Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una **cosa y gozar y disponer de ella**, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en su artículo 745 DEL DERECHO DE USUFRUCTO. El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en su artículo **Artículo ° 750** El usufructo se puede constituir puramente, bajo **condición suspensiva o resolutoria, desde cierto día, por tiempo determinado, o por toda la vida del usufructuario.**

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de diez años.

POR TANTO: La Secretaria Técnica de la Carrera Administrativa Municipal (SETCAM) es de la Opinión siguiente:

1. Primero señalar que una de las facultades de la corporación municipal según el **artículo 25 numeral 11 de la Ley de Municipalidades es:** Recibir, **aprobar o improbar todo tipo de solicitudes**, informes, estudios y demás que de acuerdo a la Ley deben de ser sometidos a su consideración.

No realiza señalamiento en cuanto al cambio de votos en las mociones que se presenten en diferentes sesiones (puntos de actas). Se recomienda votar según sea el benéfico para el municipio. En cuanto a la solicitud de Dominio Pleno por parte de Consejo de Directores del Municipio de Belén, el **artículo 68 Ley de Municipalidades (según reforma por decreto 48-91)** constituye la Hacienda Municipal numeral 1) Las tierras urbanas y rurales, **así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la municipalidad** sin perjuicio de los dispuesto en leyes especiales. **Artículo 72.- Ley de Municipalidades** (Interpretado) (Según reforma por Decreto 127-2000) párrafo tercero dice: **En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales** de uso público, **ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público**. Según el **artículo 613 del Código Civil** dice: Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella. **A este precepto legal afirmamos que la municipalidad goza de su dominio sobre el lote terreno solicitado por el consejo de Directores del municipio de Belén.**

Y según Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de bienes del estado en su Artículo 33.- Los actos que realicen las municipalidades respecto de los bienes de su propiedad y los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se rigen por las disposiciones del capítulo II de la Ley de Municipalidades en lo que fuere aplicable, debiendo registrar y/o actualizar la información de los referidos bienes en el SNBE.

Por otro lado, el **artículo 745 del código civil** contempla la figura del **Derecho de Usufructo**. El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño. **Según este artículo la municipalidad siempre mantendrá el derecho de dueño del inmueble sin perjuicio del uso que se designe.**

2. En lo relacionado al posible conflicto de intereses la Ley de Municipalidades en su **ARTÍCULO 35.-** (Según reforma por Decreto 127-2000) en su párrafo 1,2 y 3

señala: De toda sesión se levantará acta, en la que se consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que dará fe. En cada resolución se consignará los votos a favor, votos en contra y abstenciones.

Ningún miembro de la Corporación podrá excusarse de emitir su voto, salvo el caso que tenga conflicto de intereses, en cuyo caso deberá de abstenerse de participar con voz y voto.

El Acta deberá ser debidamente firmada por todos los miembros que participen en la sesión y servirá de base a la Tesorería para el pago de las dietas respectivas, en su caso. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

NOTA: Es entendido que cualquier decisión que se tome debe estar apegada a la Ley, en cumplimiento a los deberes señalados en el **artículo 29** de la Ley de Municipalidades específicamente numeral 5) Responder solidariamente por los actos de la corporación municipal, a menos que salve su voto: caso contrario responderán judicialmente (civil o penal) según lo contempla el **artículo 38** de la Ley de Municipalidades.

Tegucigalpa M.D.C 31 de julio del 2024

Donal David González González
Especialista Legal SETCAM